

No. Radicado: 08SE2023901575900005297  
Fecha: 2023-08-29 04:27:15 pm  
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ  
Depen: INSPECCIÓN DE SOGAMOSO  
Destinatario ANGELA PATRICIA CARO GUEVARA  
Anexos: 0 Folios: 2  
  
08SE2023901575900005297

15042187

Sogamoso, 29 de agosto de 2023.

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor (a):

**ANGELA PATRICIA CARO GUEVARA**

Sogamoso-Boyaca

correo electrónico: [angelapcaro@gmail.com](mailto:angelapcaro@gmail.com)

**ASUNTO: Notificación por Aviso en página web y en un lugar de acceso público de la Inspección de Trabajo de Sogamoso de la Resolución 0241 de 08/08/2023**

**Radicación: 05EE2022721500100000689 (18/02/2022)**

**QUERELLANTE: ANGELA PATRICIA CARO GUEVARA**

**QUERELLADO: EN CASA DECORACIONES**

Respetado Señora, Cordial saludo,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO Y POR PAGINA WEB** a la señora **ANGELA PATRICIA CARO GUEVARA** en calidad de quejosa contra la empresa **EN CASA DECORACIONES** la Resolución 0241 de 08/08/2023, proferida por el Doctor Oscar Chaves Cruz Inspector de trabajo y Seguridad Social de Sogamoso, "Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar"

Para dar cumplimiento a la notificación por aviso, me permito publicar en un lugar visible y de acceso al público de esta entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, copia de la Resolución 0241 de 08/08/2023, por medio del cual se archiva una investigación administrativo laboral interpuesta por usted.

Se advierte a los interesados que contra esta decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante el Despacho de la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico [dtboyaca@mintrabajo.gov.co](mailto:dtboyaca@mintrabajo.gov.co)

Se anexa una copia integra, autentica y gratuita de la decisión aludida en siete (7) folios. Advirtiéndole que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Por lo anterior dando cumplimiento al artículo 3 numeral 9 del Código de Procedimiento administrativo Y de lo contencioso administrativo.

Atentamente,



ANDREA JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ  
Auxiliar administrativa  
Inspección de Trabajo de Sogamoso.

Anexo(s): Resolución 0241 de 08-08-2023 en siete (7) folios.

**Elaboró: Johanna Maldonado**  
Cargo: Auxiliar Administrativo

**Revisó: Johanna Maldonado**  
Cargo: Auxiliar Administrativo

**Aprobó: Johanna Maldonado**  
Cargo: Auxiliar Administrativo





15042187

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ  
INSPECCIÓN DE TRABAJO DE SOGAMOSO**

**RESOLUCIÓN No. 0241  
(08 de agosto de 2023)**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**Radicación: 05EE2022721500100000689 (18/02/2022)**  
**Querellante: ANGELA PATRICIA CARO GUEVARA**  
**Querellado: EN CASA DECORACIONES**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SOGAMOSO**

En uso de sus facultades legales y contenidas en la Resolución 3238 de 2021 y la Resolución 3455 de 2021, proferidas por el señor ministro del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4106 de 2011, Ley 1610 de 2013, el Decreto 1072 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y teniendo cuenta lo siguiente,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **“EN CASA DECORACIONES”** (sic), identificada con el N.I.T No. 46455985-4 (sic), representado legalmente por **JHOANA IRENE NIETO CALDERÓN** (sic) con dirección de domicilio principal en la Carrera 14 No. 15A – 57 de la ciudad de Sogamoso (Boyacá) y correo electrónico: encasa.decoraciones@outlook.com, **CON AUTORIZACIÓN EXPRESA** inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

**II. HECHOS**

1. Que el día 9 de noviembre de 2021, se llevó a cabo acuerdo conciliatorio en la Inspección de Trabajo de Sogamoso la señora ANGELA PATRICIA CARO GUEVARA reclamada y la señora JHOANA IRENE NIETO CALDERÓN reclamante, por tema de prestaciones sociales y nivelación salarial, la cual arrojó un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), los cuales serían pagados en 10 cuotas mensuales, a partir del 5 de diciembre de 2021 y finalizaría el día 5 de septiembre de 2022 como última cuota. Acuerdo conciliatorio firmado por las partes y el Inspector del Trabajo Dr. SANTIAGO VEGA SAMACA.

<sup>1</sup> Matricula cancelada por documento privado número 1 del 29 de noviembre de 2021, registrado en la cámara de comercio de Sogamoso bajo el número 132390 del libro xv del registro mercantil el 14 de diciembre de 2021, se inscribe: cancelación persona natural o jurídica.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. Que la ex empleadora **canceló dos cuotas** a la extrabajadora, la primera el día 9 de diciembre de 2021, mediante transacción electrónica Bancolombia, la segunda de igual manera mediante transacción electrónica el día 11 de enero de 2021, ambas por un valor de TRECIENTOS MIL PESOS. (\$300.000).
3. La querellante mediante correo electrónico a requerido a la señora **JHOANA IRENE NIETO CALDERÓN**, para dar cumplimiento a lo acordado en el acta de Conciliación pero que a la fecha no ha realizado los pagos; y así, a través del radicado No. 05EE2022721500100000689 del 18 de febrero de 2022, radica queja ante esta dependencia, haciendo saber sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio.
4. Que mediante Auto No. 075 del 27 de septiembre de 2022, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Sogamoso, Dr. Edwin Barrera Sierra, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, ordena iniciar Averiguación Preliminar al empleador "**EN CASA DECORACIONES**" (sic), identificada con el N.I.T No. 46455985-4 (sic), representado legalmente por **JHOANA IRENE NIETO CALDERÓN** (sic), por una posible vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, artículos 134, 186, y 306 del código sustantivo de trabajo y numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99 de ley 50 de 1990. Providencia dentro de la cual, ordena allegar pruebas documentales y correr traslado de la queja en garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción; decisión que fue comunicada a través del oficio No. 08SE2022901575900007706 del 13 de diciembre de 2022 a través de mensaje de datos remitido por correo electrónico: [encasa.decoraciones@outlook.com](mailto:encasa.decoraciones@outlook.com); la cual, fue efectivamente recibida por el destinatario, tal como se aprecia en la certificación de comunicación electrónica No. E91932722-R de fecha 13 de diciembre de 2022 **emitida por la empresa leída S.A.S.** aliado de la empresa de servicio postal 4/72.
5. A través del oficio No. 08SE2022901575900007707 del 13 de diciembre de 2022, se comunica al querellante **ANGELA PATRICIA CARO GUEVARA**, a través de mensaje de datos remitido por correo electrónico: [angelapcaro30@gmail.com](mailto:angelapcaro30@gmail.com), el contenido del Auto No. 075 del 27 de septiembre de 2022; el cual, fue efectivamente recibido por el destinatario, tal como se aprecia en la certificación de comunicación electrónica No. E92285308-R de fecha 18 de diciembre de 2022 emitida por la empresa Lleida S.A.S. aliado de la empresa de servicio postal 4/72.
6. Con el Auto No. 0831 del 22 de septiembre de 2022 se reasigna el conocimiento de la Averiguación preliminar al funcionario OSCAR CHAVES CRUZ, para que, en el ejercicio de sus funciones como Inspector Municipal de Trabajo de Sogamoso, continúe con el impulso del expediente en el estado en que lo recibe.
7. Que, hechas las comunicaciones del caso, y existiendo las constancias de entrega por el certificado de la empresa postal, **el averiguado guardo silencio y no aportó las documentales** solicitadas en el Auto No. 075 del 27 de septiembre de 2022.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

#### POR PARTE DEL QUERELLANTE

La señora ANGELA PATRICIA CARO GEVARA, con la queja aporta los siguientes documentos:

1. Certificación laboral suscrita por el señor IVAN DARIO FLOREZ RIBERO, en calidad de "Administrador ECD" – EN CASA DECORACIONES.
2. Documento denominado "CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO" de fecha 1 de marzo de 2001, suscrito por JOHANNA IRENE NIETO CALDERON, en condición de "Representante Legal" de EN CASA DECORACIONES.
3. Nueve (9) comprobantes de pago de nómina expedidos por "EN CASA DECORACIONES".
4. Documento denominado "RELACIÓN UNICA DE PENDIENTES", suscrito por el señor IVAN DARIO FLOREZ RIBERO, en calidad de "Administrador ECD" – EN CASA DECORACIONES.
5. Dos (2) planillas de aportes a seguridad social.
6. Certificado de existencia y representación legal del "establecimiento de comercio" –EN CASA DECORACIONES-; del cual, se extracta la siguiente certificación especial:

*"(...) Que por contrato de compraventa de fecha 29 de noviembre de 2021 registrado en esta cámara de comercio el 14 de diciembre de 2021 bajo el no. 13352 del libro vi del registro mercantil, se inscribe: compraventa del establecimiento de comercio denominado: en casa decoraciones, suscrito entre: Johana Irene Nieto Calderón y Edwin Javier Avella machuca. (...)"*

#### POR PARTE DEL QUERELLADO

La parte averiguada, pese a ser debidamente comunicada del auto de apertura de la Averiguación Preliminar, en el término otorgado para el ejercicio de su defensa y contradicción, así como para aportar las documentales solicitadas, guardó silencio.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra del empleador "**EN CASA DECORACIONES**" (sic), identificada con el N.I.T No. 46455985-4 (sic), representado legalmente por **JHOANA IRENE NIETO CALDERÓN** (sic), por presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, artículos 134, 186, y 306 del código sustantivo de trabajo y numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99 de ley 50 de 1990.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No. 3455 de 2021 "*Por la cual se asignan unas competencias a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.*", y las Resoluciones Ministeriales No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer si existe, o no, vulneración de normas laborales en contra del querellado. Lo anterior, toda vez que, según la queja conocida por este despacho, existió una presunta omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el acta de conciliación de fecha 9 de noviembre de 2021, acta que conforme a ley generó los efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo; y, acorde en ella consignada, este despacho carece de competencia para manifestarse al respecto, competencia que se relega a los jueces laborales del circuito en los términos del artículo 486 del C.S.T., a saber:

*"(...) Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)."*

Así las cosas, en el ejercicio de las funciones legales, el Inspector Municipal de Trabajo, en su momento, suscribió el acta de conciliación de fecha 9 de noviembre de 2021, con la cual, expidió acto susceptible, en los efectos contenidos en la misma, de proceso ejecutivo cuya competencia radica en el Juez Laboral del circuito de Sogamoso.

Ahora bien, continua la sustentación de la presente actuación, ya en el aspecto sancionatorio, en determinar por qué no es posible la formulación de cargos en contra del acusado "**EN CASA DECORACIONES**" (sic), identificada con el N.I.T No. 46455985-4 (sic), representado legalmente por **JHOANA IRENE NIETO CALDERÓN** (sic).

Conforme a la queja formulada por la señora **ANGELA PATRICIA CARO GUEVARA**, pone en conocimiento la presunta vulneración de normas laborales por parte del empleador "**EN CASA DECORACIONES**" (sic), identificada con el N.I.T No. 46455985-4 (sic), representado legalmente por **JHOANA IRENE NIETO CALDERÓN** (sic); y en efecto, sin mayor consideración, el despacho resolvió apertura la Averiguación Preliminar que ahora se resuelve; sin embargo, en este estado el fallador de instancia determinará que no existe legitimación en causa por pasiva, y, por tanto determinará el archivo de la averiguación preliminar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Se trae a colación que la averiguación preliminar se apertura en contra del empleador "**EN CASA DECORACIONES**" (sic), identificada con el N.I.T No. 46455985-4 (sic), representado legalmente por **JHOANA IRENE NIETO CALDERÓN** (sic); sin embargo, realizada la consulta en la base de datos del Registro único Empresarial (RUES), es posible determinar que la empresa "**EN CASA DECORACIONES**" (sic), identificada con el N.I.T No. 46455985-4 (sic), representado legalmente por **JHOANA IRENE NIETO CALDERÓN** (sic), **NO EXISTE**; la denominación investigada corresponde a un establecimiento de comercio que, incluso en el momento de avocar conocimiento y con las pruebas aportadas por la querellante, perteneció a la persona natural comerciante "**JHOANA IRENE NIETO CALDERÓN**";

Que, acorde a la anotación especial del registro mercantil, en la fecha 29 de noviembre de registrado en esta cámara de comercio el 14 de diciembre de 2021 bajo el No. 13352 del libro VI del registro mercantil, fue objeto de transferencia por compraventa a favor del señor **EDWIN JAVIER AVELLA MACHUCA**; siguiéndole al mencionado registro, la siguiente anotación; "*(...) POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 132390 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, SE INSCRIBE: CANCELACION PERSONA NATURAL O JURIDICA (...)*", haciendo referencia a la persona natural comerciante de "**JOHANNA IRENE NIETO CALDERON**"; lo cual, indiscutiblemente representa que, desde el 29 de noviembre de 2021, la persona natural "**JOHANNA IRENE NIETO CALDERON**" no hace parte de los registros mercantiles.

Continuando con lo anterior, se refirió que, "**EN CASA DECORACIONES**" (sic), identificada con el N.I.T No. 46455985-4 (sic), representado legalmente por **JHOANA IRENE NIETO CALDERÓN** (sic), en la presunta condición de empleador, aparentemente vulneró algunas disposiciones de derecho laboral; lo cual, ahora es sujeto de contradicción en la averiguación preliminar, púes, de acuerdo a la ley, es indispensable determinar de manera indudable la condición de la "persona" investigada, sea natural o jurídica.

Así pues, la persona jurídica (persona moral) es un individuo con derechos y obligaciones que existe, pero no como persona física, sino como institución que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin fines de lucro;<sup>2</sup> y, persona natural se puede entender como aquel ser humano que desea desempeñar y ejercer obligaciones a título personal; tomando en cuenta la manera como constituye su empresa. Así, asume todas y cada una de las obligaciones que a futuro se le vayan a presentar. Es una gran responsabilidad, porque directamente, la persona es quien debe garantizar el cumplimiento de sus obligaciones financieras, que con el paso del tiempo vaya adquiriendo.<sup>3</sup>

Dicho lo anterior, "**EN CASA DECORACIONES**" (sic), obedece a la denominación de un "**ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**", que, para los efectos legales, no es persona jurídica o natural sujeta de obligaciones, tan solo es el instrumento para la realización de un objeto comercial de una persona jurídica o natural, por tanto, tal como se presentan las condiciones fácticas del presente asunto, **no se puede considerar sujeto pasivo de la presente investigación.**

<sup>2</sup> Tomado de [https://es.wikipedia.org/wiki/Persona\\_jur%C3%ADdica](https://es.wikipedia.org/wiki/Persona_jur%C3%ADdica).

<sup>3</sup> Tomado de <https://www.datacreditoempresas.com.co/blog-datacredito-empresas/persona-natural-y-persona-juridica-caracteristicas-y-diferencias/>.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Finalmente, es del caso ilustrar que la persona natural comerciante "JOHANNA IRENE NIETO CALDERON", acorde al registro mercantil, por documento privado número 1 del 29 de noviembre de 2021, registrado en la cámara de comercio de Sogamoso bajo el número 132390 del libro xv del registro mercantil el 14 de diciembre de 2021, inscribió "cancelación de persona natural o jurídica", haciendo, también inscripción de anotación especial del registro mercantil, en la fecha 29 de noviembre de 2021, en la misma cámara de comercio, que, el 14 de diciembre de 2021 bajo el No. 13352 del libro VI del registro mercantil, se materializó la compraventa a favor del señor **EDWIN JAVIER AVELLA MACHUCA** del establecimiento de comercio "**EN CASA DECORACIONES**".

Así las cosas, aterrizando al núcleo esencial de la investigación, las diligencias se siguen en contra de "**EN CASA DECORACIONES**" (sic), identificada con el N.I.T No. 46455985-4 (sic), representado legalmente por **JHOANA IRENE NIETO CALDERÓN** (sic), que conforme a lo previamente establecido, da a entender dos circunstancias, la primera, "JOHANNA IRENE NIETO CALDERON", como persona natural comerciante, no existe en los registros desde el 29 de noviembre de 2021; y, la segunda, que "**EN CASA DECORACIONES**" no existe en los registros mercantiles como persona jurídica sujeta de obligaciones, tan solo, se reportó como un establecimiento de comercio; por tal razón, concluye el despacho que se carece legitimación para seguir adelante con la investigación administrativa sancionatoria, pues, la persona natural comerciante registró desde noviembre de 2021 (previo al inicio de la averiguación preliminar) la cancelación de su actividad comercial, y la denominación "EN CASA DECORACIONES" se trata de un establecimiento de comercio no sujeto de obligaciones patronales.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar adelantada en contra "**EN CASA DECORACIONES**" (sic), identificada con el N.I.T No. 46455985-4 (sic), representado legalmente por **JHOANA IRENE NIETO CALDERÓN** (sic), con dirección de domicilio principal en la Carrera 14 No. 15A – 57 de la ciudad de Sogamoso (Boyacá) y correo electrónico: [encasa.decoraciones@outlook.com](mailto:encasa.decoraciones@outlook.com), **CON AUTORIZACIÓN EXPRESA inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**<sup>4</sup>, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados la presente Resolución en la forma prevista en los articulo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

<sup>4</sup> Matrícula cancelada por documento privado número 1 del 29 de noviembre de 2021, registrado en la cámara de comercio de Sogamoso bajo el número 132390 del libro xv del registro mercantil el 14 de diciembre de 2021, se inscribe: cancelación persona natural o jurídica.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTICULO TERCERO:** Contra el acto administrativo notificado procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante el Despacho de la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico **dtboyaca@mintrabajo.gov.co**, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, quien es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez quede en firme la presente resolución, procédase al archivo de las diligencias.

Dada en Sogamoso, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR CHAVES CRUZ**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Inspección de Trabajo de Sogamoso

Transcriptor: O Chaves  
Elaboró: O Chaves  
Revisó: N Rojas.  
Aprobó: O Chaves